

"2012, Año de la Cultura Maya"

Oficio VG/1369/2012/QR-270/11.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Palizada,
y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio del 2012.

C. VICENTE GUERRERO DEL RIVERO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche.
P R E S E N T E.-

C. C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jacinto Chan Rosado, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre del 2011, se apersonó ante este Organismo el C. Jacinto Chan Rosado, con la finalidad de presentar ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos Humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **QR-270/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Jacinto Chan Rosado**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que el día lunes 17 de octubre del 2011, aproximadamente a las 18:30 pm, me encontraba circulando en el periférico La Paz, salí de la calle Manuel Doblado, crucé el periférico La Paz y me incorporé a mi carril derecha, iba a unos 20 kms por hora, cuando de repente fui embestido por un vehículo Atos que traía razón social de una empresa de Sky, quien manejaba dicho vehículo se llama H.P.D.¹, el cual iba a exceso de velocidad y con aliento alcohólico, por lo que al impacto me impulsó por el aire y caí a la orilla del camino, por lo que fui auxiliado por unos conocidos que en ese momento pasaban por ahí.

2.- Poco después llegó una patrulla con elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes nos trasladaron a quien me arrolló y a mí a Seguridad Pública, manifiesto que la moto de mi propiedad quedó inservible y aún me siento dañado por los golpes recibidos en la caída. Me tuvieron hasta las 23:30 pm en Seguridad Pública y a esa hora llegó el Director de dicha corporación, de quien solo sé que se apellida Méndez Teul, quien habló conmigo y me dijo que yo era el culpable del incidente y le tenía que pagar los daños a quien me arrolló, a lo que yo le pregunté en qué se basaba para culparme si yo tenía testigos de cómo habían sucedido los hechos, pero me dijo que si no quería llegar a un arreglo me iba a consignar al Ministerio Público y quería que le firmara una infracción, a lo que yo me negué porque considero que yo no realicé ninguna falta.

3.- De ahí me pasaron a la Agencia del Ministerio Público, me pidieron todos mis datos y me ingresaron a una celda junto con la persona que me embistió, donde el muchacho que me atropelló me dijo que deseaba arreglarse, pero salió a declarar primero que yo, y al salir yo a declarar el muchacho ya no se encontraba. Estuve hasta las doce del día del martes 18 de octubre del 2011 y en ningún momento me revisó un doctor, sólo un doctor del Hospital me preguntó si había tomado, a lo que contesté que no y sólo me hizo que le soplara, lo que no considero apto para certificar mi estado físico e ignoro si al C. H.P.D. le hicieron algún examen para certificar su estado étílico.

¹ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

4.- También me molesta mucho el hecho de que a pesar de manifestar en todo momento que me sentí mal y deseaba atención médica, se hizo caso omiso a mi estado de salud y hasta ahora sufro las consecuencias de los golpes recibidos en el incidente. Además de esto no sé en qué estado va mi expediente porque sólo me informaron que cuando estuviese listo el peritaje me iban a llamar y tengo conocimiento de que el Agente del Ministerio Público al que hago responsable de los agravios a mi persona y que sólo conozco como Uriel, ya fue cambiado de adscripción.”(Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/355/2011 de fecha 23 de noviembre de 2011, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante similar número 1310/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficio VR/441/2011 de fecha 23 de noviembre de 2011, se solicito al C. Vicente Guerrero del Rivero, Presidente Municipal de Palizada, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta el día 19 de enero de 2012, se recibió por correo electrónico 11 fojas de documentos escaneados, lo que corresponden al informe del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Jacinto Chan Rosado, el día 11 de noviembre del 2011.

2.- Tarjeta Informativa número DSPMP/056/2011 de fecha 17 de octubre de 2011,

signado por los CC. Gonzalo Hernández Morales y Horacio Zavala Ballina, elementos de Seguridad Pública, dirigido al Comandante Francisco Méndez Teul, Director Operativa de Seguridad Pública de Palizada, Campeche, mediante el cual rinde su informe en relación a los sucesos que hoy nos ocupan.

3.- Inventario de vehículos de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el C. Arturo Chablé Poot, elemento de Seguridad Pública.

4.- Certificado médico de fecha 17 de octubre de 2011, practicado a las 20:43 horas al quejoso, por el doctor Ramón Palmer, médico adscrito al Hospital Comunitario de Palizada, Campeche.

5.-Oficio número 210/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde su informe en relación a los hechos materia de investigación.

6.- Copias certificadas de la Constancia de Hechos número CH-74/PAL/2011 iniciado a instancia del C. Gonzalo Hernández Morales, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche, en contra del quejoso y del C. H.P.D. por el delito de daño en propiedad ajena a título culposo.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de octubre de 2011, aproximadamente a las 19:30 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, procedieron a detener al C. Jacinto Chan Rosado y otro, por el delito de daños en propiedad ajena a título culposo, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Palizada, Campeche, siendo puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose la Constancia de Hechos número CH-74/PAL/2011 recobrando el quejoso su libertad el día 18 de octubre de 2011, a las 12:20 horas, toda vez que el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Ministerial decretó su liberación con reservas de ley.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito de queja: **a)** Que el 17 de octubre de 2011, aproximadamente a las 18:30 horas, se encontraba circulando en el periférico La Paz, de Palizada, Campeche, saliendo de la calle Manuel Doblado, cruzó el citado periférico y se incorporó a su carril derecho, que iba a 20 kilómetros por hora, cuando fue embestido por un vehículo Atos de la empresa Sky, conducido por el C. H.P.D., quien iba a exceso de velocidad y con aliento alcohólico, que del impacto cayó a la orilla del camino, siendo auxiliado por unos conocidos que en ese momento pasaban por ahí; **b)** Que momentos después llegó una patrulla con elementos de Seguridad Pública quienes los trasladaron a Seguridad Pública de Palizada, Campeche, aclarando que su motocicleta quedó inservible y que aún se sentía dañado por los golpes que recibió en la caída permaneciendo hasta las 23:30 horas en la Dirección Operativa de Seguridad Pública y a esa hora llegó el Director de la corporación, quien le refirió que él era el culpable del incidente y tenía que pagar los daños, que si no llegaban a un arreglo lo trasladaría al Ministerio Público; **c)** Que fue puesto a disposición del Representante Social de Palizada, Campeche, ingresándolo a una celda, que en esa Dependencia estuvo hasta las doce del día 18 de octubre del 2011 y que no lo revisó ningún doctor, y **d)** Que a pesar de manifestar que se sentía mal y deseaba atención médica, hicieron caso omiso a su estado de salud y hasta el momento de interponer la queja continuaba con las consecuencias de los golpes recibidos en el accidente.

Al escrito de queja, se adjuntó ocho fotografías del accidente suscitado el día 17 de octubre de 2011, así como un croquis del mismo.

Mediante oficio 1310/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos adjuntó el oficio 210/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, dirigido al referido Visitador General en el que se anotó:

“...1.- En cuanto a los antecedentes del asunto. Me permito informarle que es verdad que con fecha 17 de octubre del año en curso fue puesto a disposición de esta Representación Social, en calidad de detenido al C.

JACINTO CHAN ROSADO, por la probable comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA.

2.- Los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados. Tal como obra en las copias certificadas del expediente numero C. H. 074/PAL/2011, que adjunto al presente, todas y cada una de las actuaciones realizadas durante el tiempo en que el quejoso JACINTO CHAN ROSADO permaneció detenido, que ni siquiera fue más de doce horas, a pesar de que Constitucionalmente se cuenta con un término de cuarenta ocho horas, siempre se respetaron sus garantías fundamentales.

3.- Si efectivamente estos existieron. A consideración de esta autoridad no hubo tal violación a sus garantías que reclama, pues la actuación fue siguiendo las normatividades de nuestras actuaciones y apego a los derechos del que entonces estaba detenido, y ahora quejoso, ya que el C. JACINTO CHAN ROSADO fue a consecuencia de que le fue notificado del dictamen pericial de causalidad, donde resultó responsable del accidente, y con la presente queja trata de evadir su responsabilidad Penal que tiene.

Para valorar cada una de mis consideraciones, y como tal me lo solicitara le envió constante de cincuenta y tres (53) fojas debidamente certificadas del expediente número: C.H. 074/PAL/2011, donde obra los certificados médicos de los CC. JACINTO CHAN ROSADO y H.P.D., y una vez analizadas cada una de ellas determinará si el Órgano Investigador incurrió en alguna de las Presuntas Violaciones que reclama el quejoso...”(Sic).

De igual manera, el H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, nos remitió el día 19 de enero de 2012, por correo electrónico 11 fojas de documentos, los que corresponden al informe solicitado por este Organismo, dentro de los cuales se aprecian las siguientes constancias de relevancia:

A) Tarjeta Informativa de fecha 17 de octubre de 2011, signado por los CC. Gonzalo Hernández Morales y Horacio Zavala Ballina, Agentes de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad destacamentado en Palizada, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

“...por este medio, me permito informar a usted, que siendo las 19:30 hrs. del día de hoy, del presente mes y año en curso, reportó la central de radio que nos trasladáramos a la Avenida Periférico La Paz, esquina con Manuel doblado, para verificar un accidente automovilístico terrestre, procediendo de inmediato a bordo de la unidad 115, al mando de los agentes Gonzalo Hernández Morales y Horacio Zavala Ballina, llegando al lugar de los hechos y encontrando a la motocicleta de la marca dinamo, tipo motocicleta 125, de color verde con negro, con placas de circulación B844t del Estado de Campeche, modelo 2008, serie 3CUT3AMD18x001401, propiedad del C. J.J.Z.A.², ...sobre la maleza de la Avenida Periférica de la Paz el cual salía de la calle Manuel Doblado y al vehículo de la marca chrysler, tipo atos, de color blanca, con placas de circulación DGR3988 del Estado de Campeche, modelo 2011, serie MALAB51H5bM598692, propiedad de la C.M.E.L.Q.³, ... conducido por el C. H.P.D....el cual circulaba sobre la Avenida Periférica La Paz, procediendo de inmediato a trasladarlo a la Guardia de Seguridad Pública para los deslinde de responsabilidad, y procediendo a trasladarlos al Centro de Salud para su certificación medica...”(Sic).

B) Oficio número DSPMP/056/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el Gonzalo Hernández Morales, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Palizada, Campeche, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Palizada, Campeche, mediante el cual le hizo de su conocimiento que los hechos se registraron a las 19:00 horas en la Avenida Periférico La Paz con Manuel Doblado, además de ponerle a su disposición al hoy presunto responsable y otro, los vehículos involucrados en el hecho de tránsito así como diversos documentos relacionados con los hechos.

C) Inventario de vehículo de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el C. Arturo Chablé Poot, elemento de Seguridad Pública en el que se anotó entre otras cosas, que el accidente fue a las 19:00 horas.

D) Certificado médico de fecha 17 de octubre de 2011, practicado a las 20:43 horas al quejoso, por el doctor Ramón Palmer, médico adscrito al Hospital Comunitario de Palizada, Campeche, en el que se anotó que presentaba diversas lesiones.

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

³ *Ibíd.*

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos obsequió copias certificadas de la Constancia de Hechos número CH-074/PAL/2011 dentro de la cual se aprecian las siguientes diligencia de relevancia:

A) Inicio por Ratificación de fecha 17 de octubre de 2011, realizado por el C. Gonzalo Hernández Morales, elemento de Seguridad Pública, ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público, en la que se puso a disposición al quejoso y al C. H.P.D. por el delito de daños en propiedad ajena a título culposo, asentando además lo siguiente:

“...Que el motivo de su comparecencia es para afirmarse y ratificarse de su oficio número DSPMP/056/2011, y del parte informativo de número DSPMP/056/2011, de fecha 17 de octubre de 2011, suscrito por el declarante, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio, Palizada, Campeche, mismo que obra en autos de la presente averiguación previa, firmado por el compareciente al calce, y en cuanto los hechos narrados en el parte de novedades en cita, manifiesta que son ciertos y verdaderos, mismos que se encuentran señalados en el cuerpo del mismo parte de novedades en trato, y con respecto a los hechos declara que el día de hoy el declarante siendo las 19:30 horas recibió un reporte de la central de radio para que se trasladara a la avenida Periférico la Paz con esquina con la calle Manuel Doblado, para verificar un hecho de tránsito terrestre, por lo que abordo su unidad marcada con el numero 115 en compañía del C. HORACIO ZAVALA BALLINA, procediendo de inmediato a verificar dicho accidente y tomando conocimiento de lo mencionado se trataba de una motocicleta de la marca dinamo, tipo motocicleta 125, de color verde con negro, con placas de circulación B844T del Estado de Campeche, modelo 2008, serie 3CUT3AMD18X001401; y un vehículo de la marca Chrysler, tipo atos, de color blanco, con placas de circulación DGR3988 del Estado de Campeche, modelo 2011, serie MALAB51H5BM598692, siendo que había tenido accidente, por lo que se llevó a cabo la detención de los dos conductores para el deslinde de responsabilidad, por lo que los detienen, lo abordan a la patrulla y lo trasladan a la Comandancia y posteriormente al hospital para su certificación, siendo todo lo que tiene que declarar, y en este acto se afirma y ratifica del parte de novedades, manifestando que la firma

que obra al calce es puesta de su puño y letra, misma firma que acostumbra a utilizar en todos los actos que interviene sean de carácter público o privado, y en ese acto pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a los CC. JACINTO CHAN ROSADO Y H. P.D., por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO. Seguidamente pone a disposición los siguientes objetos, dos certificados médicos expedidos por el INDESALUD de fecha 17 de octubre de 2011 a favor de los CC. JACINTO CHAN ROSADO Y H.P.D., un inventario de vehículo de fecha 17 de octubre de 2011 expedido por la Dirección de Seguridad Pública; un inventario de motocicleta de fecha 17 de Octubre 2011 expedido por la Dirección de Seguridad Pública; original de una tarjeta de circulación con número de folio MOT060547; original de una tarjeta de circulación con número de folio AUT234534; el original de una licencia de chofer con número de licencia CM12100; el original de una licencia de motociclista con número de licencia 0002; un llave de la Chrysler, tipo atos. Así pone a disposición de esta autoridad los siguientes vehículos; 1.- DE LA MARCA DINAMO, TIPO MOTOCICLETA 125, DE COLOR VERDE CON NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN B844T DEL ESTADO DE CAMPECHE, MODELO 2008, SERIE 3CUT3AMD18X001401; 2.- DE LA MARCA CHRYSLER, TIPO ATOS DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DGR3988 DEL ESTADO DE CAMPECHE, MODELO 2011, SERIE MALAB51H5BM598692; Así mismo dicho vehículo está quedando estacionado en frente de la Guardia de la Policía Municipal. Seguidamente esta autoridad conforme a los artículos 108 y 110 de Código de Procedimientos del Estado en Vigor se decreta su aseguramiento...” (Sic).

B) Valoraciones Médicas de fechas 17 y 18 de octubre de 2011, en ese orden, practicados a las 23:50 y 12:20 horas, al C. Jacinto Chan Rosado, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, anotando en ambos lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

TÓRAX ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.

TORAX POSTERIOR: No se observan huellas de lesiones de violencia física reciente.

COLUMNA VERTEBRAL: Presenta dolor referido a nivel de columna lumbosacra.

ABDOMEN: No se observan huellas de lesiones de violencia física reciente

GENITALES: Se difiere.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Presenta dolor a nivel de su hombro derecho con limitación a la movilización.

EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan huellas de lesiones de violencia física recientes.(Sic).

C) Declaración del C. H.P.D. de fecha 18 de octubre de 2011, rendida a las 10:40 horas, ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público en la que se anotó lo siguiente:

“... siendo la siete y media de la noche se encontraba sobre la Avenida Periférico, siendo que entró por la escuela el Cecyt, para dar la vuelta y dirigirse a su casa, es el caso que el clima se encontraba bien empezaba a oscurecer, por lo que había buena visibilidad, es el caso que el declarante conducía a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora, por lo que no iba a exceso de velocidad y empezando a llegar a la altura de la calle Manuel Doblado la cual se encuentra del lado derecho el declarante continuó su camino ya que él tiene preferencia, y al pasando por dicha calle, de repente salió una motocicleta de color verde y empezó a tomar la avenida, por lo que el declarante empezó a frenar, pero dicha moto hizo caso omiso a su alto y siguió pasando, por lo que el declarante debido a que estaba cerca no logra evitarla y dicha motocicleta se impacta en el costado derecho a la altura del faro, por lo que cayó la motocicleta y se fue a la maleza y el conductor alcanzo a evitar el golpe, por lo que no le pasó nada, sólo su motocicleta quedó dañada, es el caso que el declarante se bajó y vio al conductor de dicha motocicleta pero no tenía nada por lo que empezó a platicar con él, pero se puso pertinente y le decía al que él tenía la culpa, y por más que platicaron, no llegaron a ningún acuerdo...” (Sic).

D) Declaración del C. Jacinto Chan Rosado, presunto agraviado de los hechos de fecha 18 de octubre de 2011, rendido a las 10:40 horas, ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó lo siguiente:

*“...que el día de ayer 17 de octubre de año en curso, el declarante salió aproximadamente a las seis de la tarde, a bordo de una motocicleta de la marca dinamo, 110, de color verde, la cual refiere el declarante que él la compró a pagos pero la factura y los papeles salen a nombre de su yerno JORGE JOSÉ ZAVALA ARROCHA, por eso es que aparece a su nombre, pero con posterioridad vendrá acreditar la propiedad con los documentos necesarios, y en relación a los hechos el declarante salió de su casa con destino a este municipio ya que iba a realizar unas compras, por lo que llegó a la isla San Isidro, pero en la tienda a la que fue no había totopos ni tostadas, por lo que de nuevo abordó su motocicleta y cruzó el puente para venir de este lado, es el caso que el declarante tomó la calle Manuel Doblado para salir a la avenida Periférico y después doblar para llegar a la gasolinera, es el caso que el declarante venía circulando aproximadamente a veinte kilómetros por hora ya que no maneja duro, así las cosas que llegó a la avenida y empezó a tomar la misma cuando de repente vio que venía un vehículo de color blanco en exceso de velocidad y se impacta con su lado izquierdo es decir del lado del conductor, con la parte trasera de la motocicleta del declarante, **por lo que el declarante sale disparado con todo y la moto y cae en la maleza, por lo que después del impacto el declarante se recupera y empieza a platicar con el conductor del vehículo el cual era el C. HORACIO**, y éste le dice que él había tenido la culpa, pero no la aceptaba, además que tenía aliento alcohólico y se negaba aceptar su culpa, por lo que el declarante observó que el vehículo era de la compañía de sky, siendo que siguieron platicando, pero no la aceptaba, pero el C. HORACIO no aceptaba su culpa, y por más que platicaron, no llegaron a ningún acuerdo... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al C. LIC. LUIS HUMBERTO GÓNGORA PEREZ, Defensor de Oficio, quien manifestó que la presente diligencia se llevo conforme a derecho, siendo todo lo que tiene que declarar y que lo declarado es verdad...” (Sic).*

E) Oficio 136/2011 de fecha 18 de octubre de 2011, signado por el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público dirigido al C. Eloy Sánchez

Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial con destacamento en Palizada, Campeche, mediante el cual le ordena dejar en libertad al quejoso bajo reservas de ley.

F) Denuncia y querrela de la C. M.E.L.Q. de fecha 18 de octubre de 2011, realizada ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público, en la que después de acreditar la propiedad del vehículo de la marca Chrysler tipo atos, color blanco, con placas de circulación DGR3988 del Estado de Campeche, modelo 2011, presentó su formal denuncia en contra del inconforme por el delito de daño en propiedad ajena a título culposo, solicitando le sea entregado su tarjeta de circulación y licencia de chofer del C. H.P.D. así como su vehículo por ser de su necesidad, acordando la autoridad ministerial entregarle sus documentos y en relación al vehículo no fue posible debido a que era necesario realizar diligencias para resolver su situación jurídica haciéndole de su conocimiento que posteriormente se acordaría al respecto y se le notificaría, por lo que el día 25 de noviembre de 2011, le fue entregado el auto.

G) Oficio 201/DSP/2011 de fecha 07 de noviembre del 2011, signado por el C. Q.F.B. Jorge Raúl Minaya Ramos, Perito en Materia de Avalúos y Hechos de Tránsito Terrestre, dirigido al licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, en la que se asentó lo siguiente:

“...REVISIÓN DE VEHÍCULO

IV.- Con fecha 04 de noviembre del 2011, en los patios de la dirección de Seguridad Pública en Palizada, Campeche, tuvimos a la vista el vehículo de la marca DINAMO, tipo metro 110, modelo 2008, color verde con negro, placas de circulación B844T del Estado de Campeche, el cual presenta los siguientes daños:

Rota la salpicadera delantera, roto el cover derecho delantero, desprendimiento del cover derecho medio.

Desprendimiento de ambos espejos retrovisores

Roto el cover que cubre el manubrio en su parte interna

Roto el posable trasero izquierdo, desprendimiento del cover izquierdo medio, roto el cover izquierdo trasero, roto el amortiguador trasero izquierdo.

Considerando que estos daños observados requieren reparación y refacciones, presentan un costo de material y mano de obra por \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

..., el vehículo de la marca CHRYSLER, tipo atos, modelo 2011, color blanco con logotipo de sky en azul, placas de circulación DGR3988 del Estado de Campeche, el cual presenta los siguientes daños.

(..)

Daños que en su magnitud presentan un valor de reparación, considerando mano de obra y refacciones por \$6,000.00 (son seis mil pesos 00/100 M.N.)...” (Sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término estudiaremos las presuntas Violaciones a Derechos Humanos atribuidas al H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche.

En cuanto al señalamiento de que el quejoso fue detenido el día 17 de octubre de 2011 alrededor de las 18:30 horas, que fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche, en donde permaneció hasta las 23:30 horas, sin ser puesto inmediatamente a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenemos que la autoridad (H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche) argumentó en su informe rendido ante este Organismo que con esa fecha, aproximadamente a las 19:30 horas detuvieron al presunto agraviado y a otro, siendo trasladados a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de ahí puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Palizada, Campeche, por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso.

Al analizar las demás constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, observamos lo siguiente:

- Certificado médico de fecha 17 de octubre de 2011, practicado a las 20:43 horas al quejoso, por el doctor Ramón Palmer, médico adscrito al Hospital Comunitario de Palizada, Campeche.
- Inicio por Ratificación del C. Gonzalo Hernández Morales, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Palizada, Campeche, de fecha 17 de octubre de 2011, rendida a las **23:20 horas** ante el C. licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público.

- Valoración Médica de fecha 17 de octubre de 2011, practicado a las **23:50 horas**, al C. Jacinto Chan Rosado, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Declaración del C. Horacio Peralta Díaz, de fecha 18 de octubre de 2011, en la que se asentó que los hechos ocurrieron el día 17 de octubre de 2011, aproximadamente las **19:30 horas**.
- Oficio número DSPMP/056/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el C. Gonzalo Hernández Morales, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Palizada, Campeche, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Palizada, Campeche, mediante el cual le hizo de su conocimiento que los hechos se registraron a las **19:00 horas** en la Avenida Periférico La Paz con Manuel Doblado.
- Inventario de vehículo de fecha 17 de octubre de 2011, signado por el C. Arturo Chablé Poot, elemento de Seguridad Pública en el que se anotó, entre otras cosas, que el accidente fue a las **19:00 horas**.

De esa forma, podemos notar claramente que ya sea que el presunto agraviado fuera privado de su libertad el día **17 de octubre de 2011**, a las **18:30 horas** como el propio quejoso lo manifiesta en su escrito de queja, a las **19:00 o 19:30 horas** como lo declaran los agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche, este fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, y puesto a disposición del Ministerio Público hasta las **23:20 horas**, del día **17 de octubre de 2011** como se aprecia del Inicio por Ratificación del C. Gonzalo Hernández Morales, Agente de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Palizada, Campeche, permaneciendo el hoy quejoso bajo custodia de personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche, **en un tiempo aproximado de entre 4 con 50 a 3 horas con 50 minutos**, previamente a ser puesto a disposición del Ministerio Público, sin que se justificara con la imputación de alguna falta administrativa y en total desacato a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que toda aquella persona que hubiese sido detenida por estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado debe ser puesta **sin demora a disposición de la autoridad correspondiente**, así como de los numerales 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del

Estado, los cuales señalan, entre otras obligaciones, que las autoridades operativas de investigación de las instituciones deberán **poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia** en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos y por último el artículo 71 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Palizada, Campeche, señala que en materia de Seguridad Pública el H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche u Órgano Administrativo tendrá entre otras facultades aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición del agraviado ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Retraso que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención ilegal**, imputable a los CC. Gonzalo Hernández Morales y Horacio Zavala Ballina, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia, que si bien obra el certificado médico de entrada de fecha 17 de octubre de 2011, practicado a las 20:43 horas, al agraviado por el doctor Román Palmer, médico adscrito al Hospital Comunitario de Palizada, Campeche, no existe valoración médica de salida de esas instalaciones, lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad

personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida del C. Jacinto Chan Rosado transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:”

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. Jacinto Chan Rosado fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Palizada, Campeche, en virtud de que a ellos les corresponde trasladar a las personas detenidas al médico para que las valoren.

Ahora bien, entraremos a analizar las presuntas violaciones imputadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

En lo referente a que al ingresar el C. Jacinto Chan Rosado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Palizada, Campeche, no fue valorado por ningún médico, es de apreciarse que en el expediente de mérito obran los correspondientes certificados de entrada y salida practicados al quejoso, el 17 y 18 de octubre de 2011, a las 23:50 y 12:20 horas, respectivamente, por el C. doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico adscrito a esa Representación Social, lo que desvirtúa su versión, por lo que este Organismo determina que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica**

a Personas Privada de su Libertad, por parte del Agente del Ministerio Público en agravio del C. Jacinto Chan Rosado.

En cuanto al señalamiento de que el C. Jacinto Chan Rosado al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Palizada, Campeche, manifestaba que se sentía mal y deseaba atención médica, haciendo caso omiso a su petición, la autoridad denunciada (Representación Social) manifestó en su informe que en todo momento se le respetaron sus garantías individuales; no obstante a ello, obra en autos el aludido certificado médico que le fuera practicado a las 23:50 horas del día 17 de octubre de 2011, al antes citado por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado asentando **que el quejoso presentaba en la columna vertebral dolor a nivel de columna lumbosacra y en su extremidad superior dolor a nivel de su hombro derecho con limitación a la movilización**; si bien es cierto dicho galeno anotó las afectaciones que presentaba es de señalarse que no se observa que se haya hecho alguna atención o tratamiento para las dolencias y limitación de movilidad del hombro, a pesar de que él mismo asentó que el quejoso tenía dolor tanto en la columna como a nivel del hombro derecho, además de que no podía moverlo, vulnerando así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que aluden, el primero *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado... en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”* y el segundo *“Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”*. En tal virtud se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Omisión de Atención y/o Tratamiento Médico a Personas Privadas de su Libertad** en su agravio, por parte del doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Representación Social de Palizada, Campeche.

Igualmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia:

Que de la Constancia de Hechos número 074/PAL/2011 radicada por el C. Gonzalo Hernández Morales, elemento de Seguridad Pública en contra del quejoso y otro, por el delito de daños en propiedad ajena; llama nuestra atención el hecho de que el C. Jacinto Chan Rosado, al momento de ser puesto a disposición del licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público, el 17 de octubre del 2011, a las 23:20 horas, no le fue recabada su declaración sino hasta el 18 del mismo mes y año, a las 10:40 horas, por el citado agente ministerial transcurriendo aproximadamente **11 horas con 20 minutos** sin que exista acuerdo que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración del hoy inconforme, transgrediéndose con ello, lo que señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que prescribe que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al Defensor que designe el inculpado o al Defensor de Oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del detenido, lo que finalmente se traduce en una afectación a las garantías consagradas a favor del inculpado en las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 20 Constitucional, apartado "B", las cuales se destinan a asegurar la defensa del acusado, conclusión a la que arribamos si tomamos en consideración que es precisamente en el momento en que el detenido rinde su declaración, cuando se le hacen saber los pormenores de los hechos que se le imputan, así como los derechos que la Constitución le otorga, entre ellos el derecho a solicitar su libertad caucional, a aportar las pruebas de descargo correspondientes, y se le proporcionan los datos que solicite para su defensa, por lo que al no desahogarse esta diligencia oportunamente reduce el tiempo con el cual el detenido pudiera contar para emprender las acciones inherentes a su defensa, ello si tomamos en consideración que en un término no mayor de 48 horas debe ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

En base a lo antes expuesto tenemos que el C. Jacinto Chan Rosado fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, atribuido al licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público.

De igual manera, observamos dentro de las documentales que integran la citada constancia de hechos que el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, agente del Ministerio Público, le fue puesto a disposición el hoy agraviado a las 23:20 horas

del día 17 de octubre de 2011, como se muestra con el inicio de Ratificación correspondiente, así como en el certificado médico de ingreso efectuado a las 23:50 horas, del mismo día, por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese orden de ideas, examinaremos el oficio número 136/2011, de fecha 18 de octubre de 2011, signado por el citado agente ministerial, mediante el cual ordenó la libertad del agraviado y los certificados de esa misma fecha, practicados a las 12:20 horas, por el médico legista adscrito a esa Representación Social, a la salida del inconforme de esa dependencia, documentos que al ser entrelazados muestran que el quejoso permaneció en esas instalaciones alrededor de 12 horas con 50 minutos, molestia que pudo haberse evitado si la Representación Social hubiera analizado la legalidad de la detención a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, que establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad** y el delito merezca pena privativa de libertad.

Es así que de haber cumplido con esta normatividad (emitir el acuerdo de retención en el que se entrara al estudio de la detención) el agente del Ministerio Público bien pudo estar en condiciones de ordenar mucho antes la libertad del detenido, al tenor del precepto jurídico citado, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad que se requiere, es decir la querrela de la parte ofendida⁴, pues si bien en la indagatoria obra la querrela de la afectada, esta fue después que el quejoso recobrar su libertad, máxime a ello de acuerdo con el primer párrafo del artículo 59 del Código Penal del Estado de Campeche, el delito que nos ocupa (daños en propiedad ajena a título culposo) sólo se perseguirá a petición de parte, además de que el mismo no merecía pena corporal, ni tampoco obraba en ese momento avalúo correspondiente para poder determinar los daños ocasionados, si bien este se realizó después no excedía las mil veces el salario mínimo como se aprecia del propio dictamen de Causalidad y Avalúo en Materia de Hechos de Tránsito

⁴ El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado señala "... Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente..."

Terrestre, que obra en el expediente que hoy nos ocupa, no cumpliendo así el Acuerdo General número 12/2008 en la que se establece “...que en asuntos relativos al delito de daños en propiedad ajena culposo, al iniciar la indagatoria se deberá realizar las diligencias necesarias que permitan contar con el avalúo para poder determinar el monto de lo dañado y así poder decretar la retención del indiciado o bien determinar si se está ante la hipótesis del párrafo I del artículo 59 del Código Penal vigente en el Estado. Derivado del punto anterior, cuando el monto del daño (conforme al dictamen del personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado), no exceda las mil veces el salario mínimo, proceda a dejar al imputado en inmediata libertad...” (Sic)., en ese sentido no se debió mantener al quejoso el tiempo que ya hemos mencionado, por lo que podemos concluir que el C. Jacinto Chan Rosado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal** por parte del licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos Humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jacinto Chan Rosado, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, agentes de guardia, todos adscritos al H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, del doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista y Agente del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RETENCION ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el

derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación Estatal:

Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 83.- Las unidades operativas de investigación de las instituciones deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y realizarán las siguientes funciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

(...)

IX.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos;

(...)

Artículo.- Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación serán las siguientes, sin perjuicio de las que pueda otorgarle la institución a la que corresponda:

(...)

VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las

personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Bando de Policía y Buen Gobierno de Palizada, Campeche.

Artículo 71.- En materia de Seguridad Pública dicha dependencia u Órgano Administrativo tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

(...)

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

OMISIÓN DE ATENCIÓN Y/O TRATAMIENTO MÉDICO A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Denotación

- 1.- La omisión de atender o brindar tratamiento médico requerido, a personas que se encuentran privadas de su libertad;
- 2.-realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia

de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.- ...Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL INculpADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la

defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

FUNDAMENTO LOCAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente

para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste...” .

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- (...) B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 59.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en el momento de la comisión del delito, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de este, y solo se perseguirá a petición de parte.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143. (...)

...el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

(...)

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Jacinto Chan Rosado, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal** y **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** la primera por parte de los CC. Gonzalo Hernández Morales y Horacio Zavala Ballina, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche y la segunda por los agentes de guardia adscritos al H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche.

- Que el C. Jacinto Chan Rosado **no** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del Agente del Ministerio Público con sede en Palizada, Campeche.
- Que de las constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, **existen pruebas contundentes** para acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Omisión de Atención y/o Tratamiento Médico a Personas Privadas de su Libertad** por parte del doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que el C. Jacinto Chan Rosado, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**, por parte del C. Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público.
- Que de las constancias que obran en el expediente de mérito apreciamos que el C. Jacinto Chan Rosado, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Retención ilegal** por parte del citado agente ministerial.

En sesión de Consejo, celebrada el día **28 de junio de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Jacinto Chan Rosado, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche:

PRIMERA: Se instruya a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, para que al momento de detener a una persona en flagrante delito como ocurrió en el presente asunto sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, 83 y 84 en sus fracciones IX y VII sucesivamente de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como el 71 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Palizada, Campeche.

SEGUNDA: Se capacite a todos los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Palizada, Campeche, para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Instrúyase al doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los mismos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo con el **Acuerdo General número 021/A.G./2010** de fecha 11 de noviembre de 2010, así como brindarles la atención y tratamiento médico que se requiera tal como lo establece los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

SEGUNDA: Se instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que en lo sucesivo cuando se ponga a disposición a una persona en calidad de detenido, se proceda de inmediato a tomar su declaración ministerial de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, absteniéndose de incurrir en violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se implementen los mecanismos adecuados para que los Agentes del Ministerio Público en lo sucesivo cuando se ponga a disposición a una persona en calidad de detenido, procedan al estudio del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, de manera inmediata, a fin de que se analice, si la detención fue en flagrancia, si se reunió el requisito de procedibilidad y si el delito merece pena privativa de libertad exponiendo en el acuerdo correspondiente su análisis.

CUARTA: Se capacite a los agentes del Ministerio Público sobre el contenido de los artículos 288 y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de

evitar violaciones a de Derechos Humanos, como las ocurridas en el caso que hoy nos ocupa.

QUINTA: Se ilustre a los Agentes del Ministerio Público, para que en lo sucesivo al iniciar la indagatoria correspondiente realicen las diligencias necesarias que les permitan contar con el avalúo pertinente para poder determinar el monto del daño ocasionado y así poder decretar la retención del indiciado o bien determinar si se está ante la hipótesis del párrafo I del artículo 59 del Código Penal vigente en el Estado y si esté no excede de las mil veces del salario mínimo vigente en el Estado se proceda a dejar en inmediata libertad al imputado, cumpliendo así con el Acuerdo General 12/2008.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente QR-270/2011.
APLG/LOPL/garm.

